



0407-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 SEP 2012

Vistos, el Expediente N° 0095741-2012, que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora María Graciela Dupont Pérez contra la Resolución Jefatural N° 1114-2012-ED, el Expediente N° 0125402-2012, que contiene la solicitud de aplicación de silencio administrativo, interpuesto por la señora María Graciela Dupont Pérez, el Informe N° 591- 2012-MINEDU/SG-OAJ y el Informe N° 625 - 2012-MINEDU/SG-OAJ, ambos de la Oficina de Asesoría Jurídica y, demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el expediente N° 0095741 contiene el recurso de revisión que interpone la señora María Graciela Dupont Pérez contra la Resolución Jefatural N°01114-2012-ED de fecha 17 de mayo de 2012, mientras que, el expediente N° 0125402 contiene la carta notarial suscrita por la señora María Graciela Dupont Pérez, mediante la cual solicita la aplicación del silencio administrativo positivo relacionado con el recurso de revisión que interpuso contra la Resolución Jefatural N°01114-2012-ED de fecha 17 de mayo de 2012 por el transcurso del tiempo;

Que, en ejercicio de la competencia contenida en el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que en aplicación del principio de celeridad, por propia iniciativa la Administración puede acumular procedimientos si existe identidad sustancial entre ellos, es decir, que guarden conexión, bien por la materia pretendida o por el administrado que participa;

Que, de la revisión de los expedientes señalados en los párrafos precedentes, se observa que ambos guardan estrecha relación dado que no sólo existe una identidad en el administrado sino que, además, existe una identidad en la materia pretendida; de allí que en aplicación del citado principio de celeridad corresponde acumular al procedimiento de interposición de recurso de revisión tramitado bajo el expediente N° 0095741 el procedimiento de aplicación de silencio administrativo seguido bajo el expediente N° 0125402, ambos iniciados por la señora María Graciela Dupont Pérez, acumulación que no perjudica su derecho;

Que, por carta notarial recibida con fecha 26 de julio de 2012, la señora María Graciela Dupont Pérez, indica que respecto a su recurso de revisión ha transcurrido en exceso el tiempo para el pronunciamiento de la administración y en consecuencia, adjunta la declaración jurada para que se aplique al acto recurrido el silencio administrativo positivo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, el literal b) del artículo 1 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, dispone que los procedimientos de evaluación previa se encuentran sujetos a silencio positivo cuando los recursos están destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se



encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley antes citada;

Que, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo, dispone por excepción la aplicación del silencio administrativo negativo, entre otros supuestos, al caso de aquellos procedimientos que generen al Estado una obligación de dar o hacer;

Que, del expediente del visto, se aprecia que la solicitud presentada por la recurrente se encuentra relacionada con el recurso de revisión que interpuso contra la Resolución Jefatural N° 1114-2012-ED, de fecha 17 de mayo de 2012, expedido por la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, que declaró infundado el recurso de apelación contra el Oficio N°1560-2012-ME/SG-OGA-UPER sobre el pago del diferencial del subsidio de luto por el fallecimiento de sus padres Leonidas Dupont Pérez y M. Graciela Pérez de Dupont. En ese sentido, la solicitud se enmarcaría dentro del supuesto contemplado en el literal b) de la Ley citada en el párrafo anterior, como sujeto a la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo por falta de pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido legalmente a efectos de su resolución;

Que, sin perjuicio de lo manifestado, de la revisión de la solicitud de la recurrente se desprende que está destinada finalmente, a que el Estado a través del Ministerio de Educación, efectúe un incremento en el pago del subsidio que le corresponde por fallecimiento de sus padres, en su condición de profesora cesante; entendiendo que, la relación jurídica entre la recurrente y el Ministerio de Educación, que nace por mandato legal, se enmarca dentro de las obligaciones de dar un bien de naturaleza pecuniaria;

Que, la solicitud de la señora María Graciela Dupont Pérez, constituiría una obligación de dar por parte del Estado, y en consecuencia, se halla dentro de las excepciones señaladas en la Ley N°29060, por tal razón, no resulta aplicable el silencio administrativo positivo;

Que, de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 1114-2012-ED, de fecha 17 de mayo de 2012, la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, declaró infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por María Graciela Dupont Pérez contra el Oficio N°1560-2012-ME/SG-OGA-UPER de fecha 27 de marzo de 2012 que había indicado que no era atendible el pedido de pago del diferencial del subsidio de luto por el fallecimiento de sus padres Leonidas Dupont Pérez y M. Graciela Pérez de Dupont, por cuanto la competencia de SERVIR se limita a emitir opinión sobre las relaciones entre el Estado y su personal activo;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, se aprecia en la copia de la Resolución Jefatural N° 1114-2012-ED adjunta al recurso de revisión que la misma fue notificada el 29 de mayo de 2012; y





0407-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

asimismo que el recurso de revisión interpuesto contra la referida Resolución fue presentado con fecha 31 de mayo de 2012. En consecuencia, de conformidad con la norma legal antes citada se concluye que el recurso de revisión, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 y por consiguiente procede emitir opinión sobre el fondo del asunto;

Que, la recurrente sostiene que pertenece al grupo ocupacional directora de programa sectorial con nivel remunerativo F-5 (Directora General) y en consecuencia le corresponde se le abone el pago diferencial del subsidio de luto de acuerdo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, de la revisión de los antecedentes se constata que a la recurrente se le otorgó por Resolución Directoral N° 0633-2004-ED de fecha 29 de abril de 2004, subsidio de luto por el deceso de su señor padre Leonidas Dupont Pérez, por la suma de S/. 325.88 (Trescientos veinticinco y 88/100 nuevos soles) equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes. Asimismo, la Unidad de Personal por Resolución Jefatural N° 0517-2007-ED de fecha 26 de marzo de 2007, le otorgó subsidio de luto por el deceso de su señora madre M. Graciela Pérez de Dupont, por la suma de S/. 325.88 (Trescientos veinticinco y 88/100 nuevos soles) equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes;

Que, el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone el otorgamiento del subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario, mientras que el artículo 144 señala que el subsidio por fallecimiento será de dos remuneraciones totales;

Que, en ese contexto, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha reglamentado las normas orientadas a determinar niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en cuyo artículo 8 ha desarrollado los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total;

Que, de otro lado, la Segunda Disposición Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que los actos emitidos por las entidades, relacionadas con las materias de competencia del Tribunal, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción, y en consecuencia, las entidades comprendidas en el Sistema deberán sujetarse a lo establecido en los precedentes administrativos del Tribunal. En ese contexto, el artículo 3 de la citada norma, señala que la competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a las materias allí descritas y no incluye a las relacionadas con regímenes pensionarios, por lo que, en consecuencia, los precedentes emitidos por el Tribunal de observancia obligatoria, son aplicables sólo al caso de personal activo del Estado;

Que, en concordancia con los considerandos precedentes, el recurso debe ser desestimado;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Acumular al procedimiento de interposición de recurso de revisión iniciado por la señora María Graciela Dupont Pérez, bajo el expediente N° 0095741-2012 el procedimiento de aplicación del silencio administrativo, tramitado bajo el expediente N° 0125402-2012 iniciado por la señora María Graciela Dupont Pérez, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADA la aplicación de silencio administrativo positivo solicitado por la señora María Graciela Dupont Pérez, mediante carta notarial de fecha 23 de julio de 2012.

Artículo Tercero.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la señora María Graciela Dupont Pérez contra la Resolución Jefatural N° 1114-2012-ED de fecha 17 de mayo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación